Exp. 503-2023-EPRI-00819
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0158

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00819
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ero.) del mes de mayo del dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], en calidad de víctima, querellante y actor civil, de generales que constan, por intermedio de su abogado [redacted], contra la sentencia penal núm. 047-2025-SSEN-00046, dictada en fecha once (11) del mes de marzo del dos mil veinticinco (2025), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo del recurso, se rechaza el mismo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la Sentencia penal núm. 047-2025-SSEN-00046, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declara la absolución en favor de la señora [redacted] y rechaza a su vez la constitución en actor civil.* ***TERCERO:*** *Condena al pago de las costas procesales a la parte recurrente, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.* ***CUARTO:*** *La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida en audiencia pública, el día dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,*

Exp. 503-2023-EPRI-00819
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2025-SSEN-00046, emitida en fecha 11 de marzo de 2025, declaró a la ciudadana [redacted], no culpable, de violación a los artículos 475 párrafo, 497 incisos a), b), c) y su párrafo, 504 y 505 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor. Rechazó la acción civil interpuesta por el señor [redacted], en contra de [redacted], por haberse dictado sentencia absolutoria y no retener algún tipo de falta en perjuicio del ciudadano [redacted].

1.3. En fecha 24 de noviembre de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación presentado por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02367 de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, y el de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Nuestras conclusiones, que sean acogidas íntegramente las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00119, dictada en fecha 2 de octubre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en el tiempo, modo y lugar dispuestos por la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el referido recurso y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada, disponiendo el reenvió del proceso ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, integrada por un juez distinto, o ante otra*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00819
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

sala de la misma jurisdicción, a fin de que celebre un nuevo juicio en el cual se proceda a la valoración integral y racional de las pruebas, conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Tercero: Condenar a la señora [redacted] *al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00119, expediente núm. 503-2023-EPRI-00819, de fecha 2 de octubre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al tenor de la instancia de fecha 31 de octubre de 2025, en relación con la acusación privada y solicitud de auxilio judicial previo, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 475, 497, literales a), b) y c), 504 y 505, de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y así mismo por carencia de pruebas, al no configurarse ninguno de los medios de derecho aducidos, conformé las razones y motivos expuestos. Segundo: Condenar al recurrente, señor* [redacted]

Abreu, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. [redacted]*, quien dirige la palabra, y del Dr.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*.

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Acción privada*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] (querellante y actor civil), propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Primer medio:*** *Violación del derecho de defensa, de la tutela efectiva y del deber de motivación racional, por inobservancia de los artículos 68, 69.2, 69.10 y 40.15 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 172, 338, 400 y 421 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de sentencia, por inobservancia de los artículos 69.10 y 40.15 de la Constitución de la República y de los artículos 338 y 417.2 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Errónea aplicación de la ley penal sustantiva, en violación de los artículos 40.15 y 69.10 de la Constitución de la República y los artículos 417.4 del Código Procesal Penal, 475, 497, 504 y 505 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.* ***Cuarto medio:*** *Violación del principio de revisión integral y del deber de motivación racional, por inobservancia de los artículos 40.15 y 69.10 de la Constitución de la República; 172, 338 y 417.5 del Código Procesal Penal [sic].*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua se limitó a reproducir y convalidar los considerandos de la sentencia a quo sin cumplir con la exigencia legal ni ejercer el control propio que le impone el artículo 421 del Código Procesal Penal, no analizó si dicha motivación era correcta ni si la ponderación de la prueba respondía a los parámetros de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Esta omisión equivale a una negativa implícita de justicia, pues priva al recurrente del ejercicio efectivo de su derecho a una segunda instancia*

judicial, violentando los derechos fundamentales de defensa, tutela judicial efectiva y motivación racional de las decisiones judiciales previstos en el artículo 69 y 40.15 de la Constitución. Su discurso pivota sobre la noción de constatación: declara que el a quo ponderó las pruebas y que los puntos fueron "debatidos y recogidos en la motivación", sin explicar por qué las conclusiones del tribunal de primer grado serían lógicas o ajustadas a derecho. Tal proceder configura un defecto estructural de motivación que afecta la esencia del control judicial y vulnera el derecho del justiciable a obtener una revisión efectiva del fallo. Al limitarse a verificar que el Tribunal a quo había motivado su fallo, sin realizar una ponderación autónoma de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la corte incumplió las disposiciones de los artículos 172 y 421 del Código Procesal Penal, quebrantando el método racional de control judicial previsto por el legislador y vaciando de contenido el derecho a una revisión real y efectiva de la sentencia. La insuficiencia de la revisión practicada por la alzada se aprecia al constatar que prescindió por completo de la confrontación crítica de los elementos probatorios introducidos en juicio que desmentían la tesis fáctica asumida por el a quo: (i) el testimonio de la señora [redacted], quien laboró entre 2015 y 2020 y describió, con precisión y sin contradicciones, que la imputada detentó el control exclusivo de la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, [redacted], incluyendo chequera, cuenta e Internet Banking, dispuso transferencias a Multi-Gas y otorgó préstamos con cargo a la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, [redacted], incluso a empleados; (ii) las declaraciones del señor [redacted], concordantes en que la dirección y los movimientos económicos de la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. quedaban bajo la órbita de la imputada, que ni él ni el

socio fallecido firmaban cheques ni ordenaban pagos y que parte del inventario de dispensadores fue aplicado por la imputada al pago de deudas de Multi-Gas; (iii) las copias de 26 cheques girados por la propia imputada contra la cuenta de la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. (07/09/2015-03/05/2016), remitidas por el banco BHD Superintendencia de Bancos, y (iv) el estado de cuenta de la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. (21/08/2015-03/04/2021) que evidencia que la imputada transfirió fondos a empresas bajo su dirección y a terceros mediante préstamos. Frente a ese haz probatorio preciso, la corte se limitó a "constatar" que el a quo había "motivado" (párrs. 12-18, 22-26 y 30-35), sin expresar su propio juicio racional sobre la credibilidad, coherencia y fuerza demostrativa de tales elementos, ni explicar por qué estima correcta la conclusión del a quo sobre una supuesta inactividad de la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. tras 2017, pese a que la propia imputada y los acreedores han reconocido pagos hasta 2020. Esta omisión de contraste y de análisis autónomo confirma la motivación aparente denunciada, que se hace aún más evidente en uno de los fundamentos esenciales de la Corte (párr. 12 de la sentencia), según el cual "no se verificaron actuaciones posteriores al fallecimiento del socio Pimentel y la cuenta bancaria vinculada se encontraba inactiva". Dicha afirmación resulta frontalmente contraria a los elementos de prueba y pone de manifiesto la ausencia de verificación autónoma por parte de la alzada. De las pruebas aportadas por la propia imputada al proceso se desprende inequívocamente que los pagos de intereses vinculados al pagaré notarial se realizaron hasta el año 2020, esto es, más de tres años después del fallecimiento del señor [redacted]; y si bien se constata el cierre de

> *la cuenta bancaria de Multi-Inversiones Petroleras MIP, [redacted]. a partir del año 2016, ello, lejos de constituir un eximente de responsabilidad penal para la imputada, viene a reforzar —como lo ha sostenido el querellante hasta la saciedad— que ésta transfirió, por distintas vías, los fondos de MIP hacia Multi-Gas, operando de hecho ambas compañías como una sola unidad económica bajo su control exclusivo. Así lo confirman las propias declaraciones de la imputada [redacted], rendidas en la audiencia de medida de coerción celebrada en el proceso seguido por los acreedores [redacted] y [redacted], recogidas en la página 6 de la Resolución penal núm. 01078-2024-SRES-00049, Expediente núm. 01078-2023-EDEN-00208, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal. En dicha audiencia, la imputada admitió expresamente haber continuado realizando pagos de intereses en nombre de la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L., hasta el año 2020. No obstante, en lugar de examinar esos elementos, la corte se limitó a reproducir el considerando 27 de la sentencia de primer grado, aceptando sin verificación el error de valoración cometido por dicho tribunal, por lo que incurrió en una violación del artículo 172 del Código Procesal Penal. Tal proceder vulnera el método racional de valoración exigido por la ley y el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución, al tiempo que convierte la sentencia en un acto arbitrario de mera apariencia motivacional [sic].*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

Exp. 503-2023-EPRI-00819
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

La corte al decidir sobre el segundo medio de apelación sostuvo que el tribunal de primer grado examinó adecuadamente el testimonio del querellante, afirmó además que el tribunal a quo "ponderó la condición de socio y víctima del declarante, y concluyó que sus afirmaciones, si bien relevantes, no bastaban por sí solas para acreditar los hechos imputados", considerando que esa evaluación constituía "un ejercicio válido de valoración de la prueba". A partir de ello, la corte rechazó el medio de apelación sin realizar su propio examen de coherencia interna del fallo, ni confrontar las conclusiones del tribunal con el contenido de las pruebas producidas en juicio. No obstante, este razonamiento de la corte es tan solo la culminación de una serie de yerros que se reiteran a lo largo de la sentencia y que revelan una falta de revisión efectiva, incompatible con la naturaleza del recurso de apelación. Desde los párrafos 19, 20 y 21 la corte se limita a transcribir los argumentos del apelante y de la defensa y constatar que el tribunal a quo dio respuesta a los alegatos y pretensiones de las partes, sin pronunciarse sobre el núcleo de la contradicción denunciada: la incompatibilidad entre el reconocimiento de la calidad procesal del querellante y la descalificación de su testimonio con base en esa misma condición. En lugar de resolver esa tensión lógica – que afecta directamente la validez del razonamiento del tribunal de origen –, la Corte elude cualquier análisis sustantivo y pasa directamente a declarar que "no se han verificado los vicios denunciados (párr. 26). A ello se suma que en los párrafos 30 al 35, la corte repite la misma técnica argumentativa defectuosa. La corte vuelve a emplear expresiones como "esta Corte constata", "queda comprobado" o "del análisis realizado se verifica, sin ofrecer ninguna deducción lógica propia ni explicación jurídica sobre porqué considera razonable la valoración de la prueba. La corte no solo omite

cumplir con su deber de revisión sustantiva, sino que convierte la doble instancia en una repetición vacía del fallo anterior, infringiendo el artículo 69.10 de la Constitución, que garantiza el derecho a recurrir ante un juez o tribunal superior para obtener un nuevo examen del caso. De los testimonios incorporados en juicio fluye, además, un cuadro fáctico coherente e internamente corroborado que la alzada omitió valorar: la señora [redacted] declaró haber trabajado entre el 05/12/2015 y el 20/05/2020, constatando que la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. operaba dentro de Multi-Gas, que todas las decisiones operativas y financieras de la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. las tomaba la imputada, que ella controlaba la cuenta bancaria/chequera/InternetBanking, autorizaba pagos y transferencias—incluidas transferencias de fondos hacia Multi-Gas— y concedía préstamos con cargo a la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. a empleados y allegados, pagaderos vía descuentos de nómina en Multi-Gas; incluso identificó el único beneficiario que conocía (empleado de Multi-Gas) y reportó compras de dispensadores bajo Multi-Equipos Petroleros, S.R.L., quedando 16 equipos en existencia cuando culminó su relación laboral. Por su parte, el señor [redacted] depuso—en plena concordancia—que la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. se constituyó para comercializar dispensadores de GLP; que el préstamo a la familia Heredia (RD$20,000,000.00 al 15% anual) se destinó a capital de trabajo; que los tres gerentes acordaron que la imputada dirigiría la operación; que ni él ni el socio fallecido nunca manejaron fondos, chequera, firmas, ni autorizaron pagos o transferencias; que la imputada aplicó parte del inventario de dispensadores al pago de deudas de Multi-Gas; y que solo la

> *imputada tenía acceso al Internet Banking de la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. Tales testimonios se corroboran documentalmente con las 26 copias de cheques (emitidas por el banco BHD) suscritas exclusivamente por la imputada entre 2015 y 2016 y con el estado de cuenta de la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. (2015-2021), que muestran el patrón de erogaciones, transferencias a estructuras bajo su control y préstamos a terceros desde la cuenta de la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. Pese a esa convergencia probatoria, el tribunal a quo depreció el testimonio de* [redacted] *con el argumento de que trabajaba para Multi-Gas y no tenía "acceso" pleno a Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. (párrs. 11-12), y relativizó el de* [redacted] *por su condición de víctima (párr. 9) y por alegadas inconsistencias derivadas de otra causa (párr. 26). La alzada, lejos de corregir ese desfase lógico—y su preferencia por "alegatos" externos de otra jurisdicción sobre prueba lícita e incorporada—, se limitó a convalidar lo (párrs. 12-18). Con ello, se instala un error doble: (i) se desatiende la regla de corroboración externa y la apreciación conjunta y armónica de los elementos (art. 172 CPP), y (ii) se afirma como hecho que la actividad de la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. cesó en 2017, cuando la propia imputada y los acreedores han reconocido pagos de intereses hasta 2020. La conclusión fáctica de la alzada, por tanto, no se sigue de las premisas probatorias disponibles y debe ser corregida en sede de casación [sic].*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

Exp. 503-2023-EPRI-00819
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

La corte al examinar el tercer medio de apelación sostuvo que el tribunal de primer grado había razonado correctamente al concluir que "no se acreditó que la imputada, en su rol de administradora, actuara fuera de los límites legal eso estatutarios con la intención dolosa requerida, y que "la falta de rendición de cuentas posterior al fallecimiento de uno de los socios no configura responsabilidad penal individual, dado que la sociedad continuó operando bajo una estructura colegiada" (párrs. 30 al 35). Añadió que las infracciones previstas en los artículos 475, 497, 504 y 505 de la Ley núm. 479-08 no se configuraban, por cuanto la acusada no habría tenido la exclusividad de las funciones gerenciales ni la administración única de la sociedad. De tales consideraciones se desprende que la corte incurre en una errónea aplicación del derecho sustantivo penal, al desconocer el alcance objetivo de las infracciones previstas en la Ley núm. 479-08 y validar un razonamiento basado en premisas fácticas erróneas y criterios jurídicos ajenos al texto legal aplicable. La corte parte de la idea de que la responsabilidad penal societaria solo se configura cuando la persona acusada ostenta una gerencia única o formal, y no cuando actúa como administradora de hecho; pero este razonamiento contradice abiertamente el tenor literal del artículo 475 de la citada ley, el cual sanciona expresamente tanto a los administradores de derecho como a los de hecho, sin hacer distinción alguna sobre el origen de su mandato. La corte pasa por alto que, conforme a la prueba aportada y no valorada directamente, la imputada ejerció materialmente la administración de la empresa: firmó los cheques de desembolso del préstamo, ejecutó operaciones bancarias en cuentas de la compañía y, tras el fallecimiento del socio [redacted], continuó realizando pagos a los acreedores desde cuentas personales y de otra entidad de su propiedad (párr. 12). Estos hechos

reconocidos por la propia imputada, constituyen actos típicos de administración de hecho, y por ende la responsabilidad penal prevista en los artículos 475, 497, 504 y 505 resulta plenamente aplicable. En efecto, las declaraciones de [redacted] y del propio [redacted], junto con la documentación bancaria y societaria aportada, delinean con claridad que la imputada ejerció una gerencia de hecho continuada, extendida incluso después del fallecimiento del socio [redacted]. La testigo [redacted] – empleada de la imputada durante cinco años – relató que esta tenía el control total de la cuenta bancaria, ordenaba transferencias, firmaba cheques y autorizaba movimientos financieros de Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L., incluyendo transferencias a Multi-Gas y préstamos personales a empleados. Estas afirmaciones fueron confirmadas por el querellante [redacted], quien explicó que, desde la constitución de la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L., la imputada dirigía las operaciones, administraba los fondos del préstamo otorgado por la familia Heredia, y que ni él ni el socio fallecido realizaron jamás operaciones bancarias ni tuvieron control sobre la chequera o las cuentas de la empresa. La corroboración documental se encuentra en los 26 cheques girados exclusivamente por la imputada entre septiembre de 2015 y mayo de 2016, y en el estado de cuenta (agosto de 2015-abril de 2021) que revela transferencias sistemáticas de fondos de Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. hacia empresas bajo su dirección y a terceros. Este conjunto probatorio demuestra inequívocamente que la imputada actuó con autonomía gerencial, cumpliendo materialmente las funciones propias del administrador de hecho, y, por tanto, encuadra dentro del tipo penal previsto en los artículos 475 y siguientes de la Ley núm. 479-08. Sin embargo, al omitir la

verificación autónoma de tales elementos y limitarse a reproducir el razonamiento del tribunal de primer grado, la corte se apartó del principio de subsunción normativa y terminó aplicando indebidamente la ley penal sustantiva. Esa deficiencia metodológica se traduce en una motivación meramente aparente, pues la corte – en lugar de examinar la pertinencia jurídica de los hechos probados y su correspondencia con los tipos penales aplicables – se limitó a "verificar" que el tribunal a quo había razonado sobre ellos (párrs. 30, 31 y 33), para luego concluir, sin desarrollo lógico alguno, que "no se acreditó dolo, ocultamiento, falseamiento de cuentas ni disposición fraudulenta atribuible exclusivamente a la imputada". Tal fórmula revela la ausencia de deducción racional que vincule la norma penal con los hechos comprobados, en abierta violación del deber de motivación racional previsto en los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal. Además, la corte incurre en contradicción con la doctrina jurisprudencial con solidada por la Suprema Corte de Justicia en materia societaria, según la cual "la responsabilidad penal del administrador de hecho deriva del ejercicio efectivo de funciones de dirección o gestión, aunque carezca de nombramiento formal (SCJ, Sala Penal, sent. núm. 00092-2018, del 25 de abril de 2018). En consecuencia, bastaba la comprobación de que la imputada administraba de hecho la sociedad – circunstancia demostrada por la prueba documental y testimonial producida en para que la corte reconociera la configuración típica de las infracciones societarias. No menos grave resulta que, en los mismos párrafos 30 a 35, la corte sostenga que la falta de rendición de cuentas posterior al fallecimiento del socio no configura responsabilidad penal individuar, pues esa conclusión contradice el artículo 504 de la Ley núm. 479-08, que sanciona toda disposición dolosa de fondo so valores

sociales contraria a la ley o a los estatutos, sin exigir la permanencia o pluralidad del órgano de gestión. La corte confunde así la responsabilidad penal individual con la estructura colegiada de la administración, ignorando que el delito societario se consuma por el acto individual de disposición fraudulenta, no por la existencia o no de otros administradores. De igual modo, al afirmar que "los deberes de gestión y rendición de cuentas eran compartidos por la gerencia colegiada", la corte desnaturaliza el principio de responsabilidad personal que rige en materia penal y empresarial. La existencia de otros gerentes no extingue ni atenúa la responsabilidad el que ejecuta el acto típico, máxime cuando las pruebas demuestran que fue la imputada quien, de manera exclusiva, administró los fondos y tomó decisiones financieras en nombre de la sociedad. El razonamiento de la corte, por tanto, no solo contradice el texto legal, sino que inviabiliza la eficacia de la ley penal societaria, reduciendo su alcance a los casos de administración formal. Esta interpretación, además de ilegal, es contraria a la finalidad de los artículos 475 y siguientes de la Ley núm. 479-08, cuyo propósito es sancionar precisamente los actos de administración abusiva o fraudulenta ejecutados por quienes, aun sin ser gerentes designados, actúan de hecho como tales. En definitiva, la Corte de Apelación incurre en errónea aplicación de la ley penal sustantiva, al excluir del ámbito de los artículos 475, 497, 504 y 505 de la Ley núm. 479-08 las conductas de administración de hecho, al desvirtuar el principio de responsabilidad individual, y al desconocer el deber de valoración autónoma de la prueba para determinar la existencia de dolo o de disposición fraudulenta. Tal proceder vulnera los artículos 40.15 y 69.10 de la Constitución y 417.4 del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada [sic].

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *En la parte final de la sentencia recurrida, la Corte de Apelación expresa que "en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, esta Sala se ha referido exclusivamente a los puntos específicamente impugnados por las partes recurrentes, sin encontrar que la sentencia objeto de recurso contenga violaciones a normas de carácter constitucional que la hagan obrar de oficio" (párr. 37). Acto seguido, invoca el artículo 422 del mismo código para concluir que procede rechazar el recurso, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida" (párr. 38). Estas fórmulas, reiteradas textualmente en numerosas sentencias, no constituyen una verdadera motivación, sino una cláusula de cierre estereotipada que revela la ausencia de examen integral del caso. La corte, en efecto, se limita a afirmar que revisó los puntos impugnados, pero no indica cuáles de ellos analizó, ni cuáles normas constitucionales o procesales confrontó con los agravios denunciados. Este tipo de redacción convierte el fallo en un acto de mera apariencia jurisdiccional, violando el deber de motivación racional previsto en los artículos 40.15 y 69.10 de la Constitución. El artículo 172 del Código Procesal Penal impone al juez la obligación de explicar las razones del valor otorgado a cada medio de prueba, con base en una apreciación conjunta y armónica de toda la prueba producida. Este deber se extiende, en sede de apelación, a la obligación de revisión integral del fallo impugnado, conforme al artículo 400 del mismo cuerpo legal, que exige a la alzada pronunciarse sobre todos los agravios expresamente invocados y sobre aquellos que, aun*

no señalados con precisión, se deriven del contexto del recurso. La corte omitió totalmente dicho examen: no confrontó las pruebas ni las consideraciones de fondo del tribunal a quo, limitándose a constatar formalmente que el fallo de primer grado "no presenta violaciones constitucionales". La omisión de revisión integral se evidencia, además, en que la corte no confrontó los elementos fácticos y probatorios esenciales del proceso, especialmente aquellos que desmentían la versión acogida por el tribunal de primer grado. En particular, ignoró la coincidencia entre los testimonios de [redacted] y [redacted], las copias de 26 cheques girados por la imputada contra la cuenta de Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L., el estado de cuenta bancario (2015-2021) que revela las transferencias realizadas a empresas bajo su dirección, y las declaraciones de la propia imputada en otra jurisdicción penal admitiendo que los pagos a los acreedores se extendieron hasta el año 2020. Todos estos elementos, introducidos legalmente al proceso, demostraban la continuidad de las operaciones comerciales y la gestión exclusiva de la imputada, contradiciendo la premisa fáctica asumida por el tribunal de origen. Sin embargo, la corte se abstuvo de examinarlos y se limitó a reproducir la conclusión de que "no se verificaron actuaciones posteriores al fallecimiento del socio [redacted]. con lo cual ratificó una valoración probatoria evidentemente incompleta. Esta omisión de confrontación y ponderación conjunta de la prueba quebranta el mandato de los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal y transforma el fallo en una decisión carente de control judicial efectivo. En los párrafos 36, 37 y 38 de la sentencia recurrida revelan que la corte renunció expresamente a revisar el fondo de los agravios, al afirmar que "solo se ha referido a los puntos específicamente

> *impugnados", pero sin indicar en cuáles consiste esa revisión, ni exponer el razonamiento lógico que sustenta el rechazo de cada medio. Esta deficiencia transforma el fallo en un acto carente de motivación efectiva, lo que de acuerdo con la Sentencia TC/0031-14, del Tribunal Constitucional, "convierte la decisión en arbitraria y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva". La corte incurre además en una violación del artículo 417.5 del Código Procesal Penal, que establece expresamente la procedencia de la casación por "error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba". Tal disposición implica que el tribunal de alzada, al conocer del recurso, debe revisar tanto la valoración de la prueba como la determinación de los hechos realizada por el tribunal inferior; no puede limitarse a una lectura formal de los considerandos. Al omitir esa revisión, la corte no solo dejó sin control la valoración probatoria, sino que privó al recurrente de la única vía efectiva para corregir los errores de hecho en que incurrió la sentencia de primer grado. En definitiva, la sentencia recurrida incurre en una doble infracción: de un lado, vulnera el principio de revisión integral del recurso, al no examinar de manera efectiva los agravios propuestos; de otro, desconoce el deber de motivación racional, al sustituir la argumentación jurídica por fórmulas genéricas de cierre. Tal conducta contradice los estándares fijados por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional y priva al recurrente de su derecho a una tutela judicial efectiva [sic].*

II. **Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Exp. 503-2023-EPRI-00819
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> […] *Que, en relación con el alegato del recurrente sobre los supuestos pagos efectuados por la imputada en virtud del pagaré notarial hasta el año dos mil veinte (2020), esta Corte constata que el Tribunal a quo abordó dicha circunstancia en su considerando número 27, concluyendo que no se verificaron actuaciones posteriores al fallecimiento del socio Pimentel y que la cuenta bancaria vinculada se encontraba inactiva; por lo tanto, este alegato carece de sustento. Tal conclusión se confirma al examinar directamente el considerando 27 de la sentencia impugnada, el cual establece textualmente lo siguiente: "[...] Sin embargo, el tribunal no retiene esta imputación tomando en consideración como todo es acorde con lo afirmado por la imputada en su defensa material, en el sentido de que las negociaciones de las cuales se tienen registro y que acredita el Banco BHD son hasta el año 2016, tal y como se ha argüido que no se ejerce más acciones después de la muerte de* [redacted]*, siendo que esa cuenta se encuentra inactiva". Que en relación con el alegato del recurrente sobre un supuesto uso indebido de los fondos provenientes del préstamo y su disposición unilateral por parte de la imputada, la Corte ha verificado que el Tribunal a quo dejó consignado en su considerando 29 las afirmaciones de la acusación y las versiones de las partes, incluyendo lo relativo al destino del dinero y los compromisos asumidos en el marco de la sociedad, lo que demuestra que el punto fue expresamente debatido y recogido en la motivación. Tal como podemos apreciar en el indicado considerando donde se lee textualmente lo siguiente" [...] Sin embargo, el tribunal advierte que esta es una cuestión que la misma acusación refiere, toda vez que, en el relato fáctico, en la página 4, párrafo 14, refiere que las partes "acordaron entre ellos que dicha suma se emplearía para comprar directamente a los fabricantes en China, dispensadores de gas licuado de petróleo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y equipos afines, para ser vendidos e instalados en todas las envasadoras bajo la administración y sombrilla de Multi-Gas, S.R.L., así como a clientes particulares", inclusive en el documento que se pretende la rendición de cuentas, que es un acto núm. 1330/2023 de fecha 31 de octubre del año 2023 [...] refiere en la página 3 que los socios fundadores y gerentes autorizaron a la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. a tomar el pagaré notarial para ser invertidos en "capital de trabajo en la entidad, acordándose entre los socios que dicha suma se empleará para comprar, directamente a los fabricantes en China, dispensadores de gas licuado de petróleo y equipos afines, para ser vendidos e instalados en todas las envasadora bajo la administración y sombrilla de Multi-Gas, S.R.L., así como a clientes particulares". Que esta Corte constata que, en su considerando número 30, el Tribunal a quo realizó la valoración jurídica de los planteamientos expuestos, concluyendo que lo afirmado por la acusación resultaba contrario a las propias pruebas aportadas, destacando la necesaria correlación entre los hechos imputados y las pruebas practicadas. Asimismo, estableció que no se acreditó que la imputada dispusiera de manera exclusiva o irregular de los fondos en cuestión, por lo que este alegato resulta improcedente. Tal conclusión se desprende del referido considerando, el cual establece textualmente lo siguiente: "En esas atenciones es más que visible que lo que refiere la acusación y presenta el acto de intimación resulta contradictorio con lo que pretenden presentar como falta en contra de la hoy imputada, ya que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, conforme el artículo 336 del Código Procesal Penal y lo que se ha pretendido argüir la víctima resulta contrario con las mismas pruebas aportadas, denotando que ha sido del conocimiento de la hoy víctima lo que pretende hoy aludir de

que no existía esa sombrilla de la entidad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. con Multi-Gas, S.R.L.". Que, en relación con el alegato sobre la supuesta falta de rendición de cuentas atribuida a la imputada, esta Corte constata que el tribunal a quo, en sus considerandos números 31 y 32, razonó que la sociedad estaba conformada por tres socios en condiciones de igualdad, incluido el querellante como socio mayoritario, sin que existiera un gerente único obligado de manera exclusiva a rendir cuentas. Esta conclusión permite descartar la procedencia del alegato formulado, conforme se desprende del contenido de los referidos considerandos, los cuales establecen textualmente lo siguiente: "Por último, con relación a la falta atribuible a la parte imputada por la falta de rendición de cuenta en la alegada calidad de gerente de hecho, indicando no convocar asamblea luego de fallecer el señor [redacted], así como no rendir cuentas aun cuando fue requerida a esto por acto de fecha 31 de octubre del año 2023, al constatar las pruebas aportadas por ambas partes respecto a la entidad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L., queda más que evidenciado que esta entidad se constituyó con tres personas físicas, de las cuales no se ha controvertido que falleció [redacted], siendo que al día de hoy de ellos quedan las partes hoy en conflicto, pero las mismas figuran bajo las mismas condiciones de socios y órgano de gestión, inclusive el querellante como socio mayoritario. En ese sentido al constatarse que estamos ante un órgano de gestión colegiado el tribunal advierte que todos tienen la misma obligación de cumplir con los deberes formales que para tales fines atribuye la ley, esto en cuanto a celebrar asambleas y rendición de cuentas, de ahí que la responsabilidad atribuible a la hoy imputada no resulta plausible cuando tiene la misma calidad y por ende responsabilidad que la parte querellante". Que, sobre la

alegada ausencia de correlación entre pruebas y hechos atribuidos, el tribunal a quo, en su considerando 34, explicó que, aun bajo el principio de libertad probatoria, las pruebas examinadas no permitieron constatar la configuración de hechos típicos, dado que víctima e imputada tenían la misma condición societaria, lo que descarta el tipo penal invocado; en consecuencia, este alegato tampoco puede prosperar. Esta situación queda comprobada por esta Corte de la lectura del indicado considerando que expresa textualmente lo siguiente: "Que respecto al referido principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido que resulten ser útiles, legales y relevantes, debiendo proceder el tribunal a una ponderación conjunta y armónica de las pruebas presentadas, siendo que cuando se ha valorado las pruebas aportadas por las partes no se ha podido verificar la configuración de los hechos, quedando evidenciado las condiciones de formación y negociaciones que realizaría la entidad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L., de igual manera que tanto la víctima como el imputado tienen la misma calidad, por ende iguales derechos y obligaciones, de ahí que no se configure el tipo penal". Que, finalmente, en lo que respecta a la alegada disposición indebida de fondos y la supuesta falta de rendición de cuentas atribuida a la imputada, el tribunal a quo razonó e n su considerando 43 que "[...] no se han presentado pruebas que permitan establecer una sentencia condenatoria en su contra, fuera de toda duda razonable", indicando además que, conforme al artículo 337 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, procede dictar sentencia absolutoria cuando no se haya probado la acusación, resaltando igualmente la vigencia del principio de presunción de inocencia, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución de la República, así como los Pactos y Convenios Internacionales suscritos por el Estado dominicano, concluyendo que resultaba procedente declarar no culpable a la procesada respecto de los hechos imputados en el sentido de la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 475 párrafo, 497 letras a, b, c y párrafo, 504 y 505 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Que, en virtud de lo anterior y tomando en cuenta lo ya constatado por esta Corte respecto a la inexistencia de dolo, ocultamiento, falseamiento de cuentas o disposición fraudulenta atribuible a la imputada, así como la ausencia de una obligación exclusiva de rendición de cuentas en su persona, resulta evidente que el primer medio de impugnación carece de fundamento y, por consiguiente, debe ser rechazado. […] Que esta Corte ha verificado que, en la sentencia impugnada, se establece en su considerando 7 lo siguiente: "Que iniciado el análisis de las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora se encuentra el testimonio de las víctimas [...]". Del mismo modo, esta Corte ha constatado que en el considerando 9 de la sentencia recurrida, se hace constar el razonamiento del tribunal a quo respecto del testimonio de la víctima, en el sentido siguiente: "Respecto a este testimonio se debe precisar que se trata de la víctima directa del ilícito, sin embargo, esto no lo hace excluible o resta valor probatorio a sus declaraciones, toda vez que, doctrinal y jurisprudencialmente se ha reconocido la validez de estos testimonios supeditada a requerimientos como: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; elementos que han sido valorados en este caso y el tribunal advierte que no se han cumplido en su totalidad, toda vez que aun cuando ha mantenido un reconocimiento y la

imputación en contra de la parte imputada, así como la existencia de la compañía y la finalidad de formación de la misma, no es menos cierto que existen aspectos a ponderar de no corroboración con las demás pruebas en lo referente a la gerencia de hecho, la información sobre la finalidad de la compañía y sus negocios con otra entidad […]". Que en cuanto al alegato del recurrente, relativo a la supuesta contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, se verifica que el tribunal a quo, lejos de desestimar de manera incongruente el testimonio del querellante, lo examinó bajo los parámetros de la doctrina y jurisprudencia nacional, atendiendo a los criterios de corroboración externa, persistencia, verosimilitud y ausencia de incredulidad subjetiva, conforme se razona en los considerandos 7 y 9 de la sentencia impugnada. En dicho análisis, el tribunal ponderó la condición de socio y víctima del declarante, precisando que sus afirmaciones, si bien eran relevantes, no bastaban por sí solas para acreditar los hechos imputados sin el necesario respaldo probatorio, lo cual constituye un ejercicio válido de valoración de la prueba y no un vicio de ilogicidad. Que verificado los considerandos 14 y 15 de la sentencia impugnada, esta Corte verifica que, en los mismos, el tribunal a quo, expresa textualmente lo que a continuación se transcribe: "Cuando se verifica los estatutos sociales de Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L., se indica que su objeto es la compra, venta y distribución de gas licuado de petróleo y todos sus derivados, equipos e instalación de gas a compañías y vehículos, piezas afines, pudiendo realizar cualquier actividad comercial permitida por la ley, siendo que el capital social 500 cuotas corresponden al hoy querellante [redacted], mientras que los demás socios eran [redacted] y [redacted], cada uno con 250 número de cuotas, por lo que el

socio mayoritario es la hoy víctima, [...]. Mientras que el punto controvertido de las partes sobre el pagare notarial que fue suscrito por la empresa y que ha generado en un conflicto donde las partes de este proceso figuran como imputados, se verifica con los documentos ese sometimiento, así como la existencia del pagare, ya que se aporta el acto autentico denominado "pagare notarial" [...] donde consta que los señores [redacted], representantes de la sociedad comercial Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L., declaran libre y voluntariamente y reconoce que adeudan la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD$20,000,000.00) a los señores [redacted]". Que esta Corte constata, conforme a los considerandos 14 y 15 de la sentencia impugnada, que el querellante fue designado como socio y gerente con iguales derechos y obligaciones que los demás integrantes de la sociedad, y que en el acto auténtico de fecha veinte (20) de agosto del dos mil quince (2015) reconoció expresamente ante los socios la existencia de una deuda a su favor, lo que descarta cualquier alegación de falta de calidad. Además, los señalamientos sobre supuestas contradicciones en torno al registro mercantil o la identidad de terceros no afectan su calidad procesal, al tratarse de un socio inscrito con participación societaria acreditada, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser rechazado. 26. Que, constatado por esta Corte, a partir del análisis realizado en los considerandos precedentes respecto del segundo medio y de los alegatos que lo sustentan, no se han verificado los vicios denunciados por el recurrente, razón por la cual dicho medio resulta improcedente y, en consecuencia, es rechazado. […] Que conforme esta Corte a verificado, en el considerando 39 de la sentencia impugnada, el tribunal a quo estableció que

"De ahí que no se configure el tipo penal a tenor de las pruebas aportadas y lo regulado por la Ley 479-08, al no poder constituirse ninguna falta en cuanto al manejo de la empresa ni en su condición de órgano de gestión compartido, reiterando que tanto el hoy acusador como el imputado tienen las mismas responsabilidades en los deberes societarios formales que se quiere atribuir únicamente a la imputada". Que en lo que respecta al artículo 475, párrafo 4 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado por la Ley núm. 31-11, esta disposición sanciona con multa de hasta sesenta (60) salarios mínimos a los administradores de hecho o de derecho, así como a los funcionarios de una sociedad anónima, que no presenten para cada ejercicio la situación financiera, los resultados de operaciones, los cambios en el patrimonio, los flujos de efectivo y las informaciones que deben contener las notas a los estados financieros; que, sin embargo, en el caso de la especie, conforme lo razonado en la sentencia impugnada, no se acreditó la comisión de esta infracción, pues no se aportaron pruebas suficientes que demuestren que la acusada incurriera en la omisión dolosa sancionada por la ley, resultando insuficiente el reproche formulado por el recurrente; conforme se establece en los considerandos números 31 y 32, reforzados por los considerandos 34, 39 y 43 de la indicada sentencia impugnada; en consecuencia, la Corte constata que no se ha configurado el vicio alegado en relación a dicha disposición. Que el artículo 497 letras a, b, c y su párrafo 5 de la citada Ley núm. 479-08, sanciona con multa a los gerentes que incumplan deberes formales como la elaboración de estados financieros, presentación de informes y puesta a disposición de documentos sociales. Tratándose de una gerencia colegiada, la sentencia impugnada estableció que dichas

obligaciones no eran exclusivas de la imputada y que no se aportó prueba que singularizara en ella la omisión alegada, conforme lo estableció el tribunal a quo en los considerandos 31, 32, 34 y 43 de su sentencia. Que en cuanto a las disposiciones contenidas en los artículos 504 6 y 5057 de la Ley núm. 479-08, la Corte verifica que estas disposiciones establecen responsabilidad penal personal para los administradores por actos dolosos contrarios a la ley o a los estatutos, en perjuicio de la sociedad, incluyendo la obligación de rendir cuentas mediante el informe de gestión anual y la extensión de sanciones aplicables a sociedades anónimas a otras formas societarias. Sin embargo, la sentencia impugnada concluyó que no se acreditó dolo, ocultamiento, falseamiento de cuentas ni disposición fraudulenta atribuible exclusivamente a la imputada, y que los deberes de gestión y rendición de cuentas eran compartidos por la gerencia colegiada. En consecuencia, el tribunal a quo concluyó que no procede imputación penal singular, conforme a lo razonado en los considerandos 31, 32, 34 y 43 de la sentencia impugnada. Que, del análisis de las pruebas y fundamentos de la sentencia impugnada, esta Corte constata que no se acreditó que la imputada, en su rol de administradora, actuara fuera de los límites legales o estatutarios con la intención dolosa requerida, ni que la disposición de fondos denunciada encuadre en los tipos penales invocados. El Tribunal a quo razonó que la falta de rendición de cuentas posterior al fallecimiento de uno de los socios no configura responsabilidad penal individual, dado que la sociedad continuó operando bajo una estructura colegiada, con deberes compartidos entre los gerentes. 35. Que, al examinar los tres medios de apelación, esta Corte constata que los vicios alegados por el recurrente no se verifican en la sentencia impugnada, la cual se encuentra debidamente motivada en

> *hecho y en derecho; en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto debe ser rechazado en todas sus partes y la sentencia confirmada íntegramente [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En atención a la evidente similitud entre el primer y segundo medio del recurso de casación incoado por [redacted], los cuales coinciden de manera total con los planteamientos, esta Sala estima procedente analizarlos y decidirlos de manera conjunta, por cuanto descansan sobre los mismos ejes argumentativos. En ambos medios se alega que la corte realizó una revisión meramente formal, limitándose a reproducir los considerandos del tribunal de primer grado sin ejercer el control efectivo que impone el artículo 421 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015). Sostiene que la alzada no efectuó un examen autónomo de la valoración probatoria ni confrontó los elementos que, según el recurrente, evidenciaban el control exclusivo de la imputada sobre la sociedad y la continuidad de operaciones hasta el año 2020. Tal proceder —afirma— vulnera el derecho a una segunda instancia efectiva, configura una motivación aparente y contraviene el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) y los principios constitucionales de tutela judicial y motivación racional.

Exp. 503-2023-EPRI-00819
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.2. Previamente, resulta oportuno señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Del examen detallado de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* no incurrió en la alegada reproducción mecánica de los considerandos del tribunal de primer grado ni omitió el control funcional que le impone el artículo 421 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015). Por el contrario, la alzada identificó con precisión los medios de apelación

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

planteados por el recurrente, delimitó el ámbito de su análisis y dejó constancia expresa de los agravios relativos a la valoración probatoria, la motivación y la supuesta desnaturalización de los hechos, lo que evidencia que ejerció el examen jurídico que le corresponde en sede de apelación.

4.4. La Corte *a qua* transcribió y sintetizó los cuestionamientos formulados por el representante legal del recurrente, particularmente aquellos dirigidos a sostener que el tribunal de primer grado no valoró correctamente los testimonios y documentos vinculados al manejo de la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. Esta exposición no se limita a una constatación formal, sino que constituye el punto de partida para el examen crítico posterior. La alzada no evade el análisis, sino que reproduce los agravios para darles respuesta expresa.

4.5. En la especie, resulta pertinente precisar que esta Segunda Sala ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de inmediación resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de

pertinencia y legalidad.[2]

4.6. Resaltado lo anterior se verifica, que la corte verificó que el Tribunal *a quo* sí abordó los elementos probatorios relativos al control societario, la emisión de cheques, las transferencias bancarias y la supuesta continuidad de pagos, precisando que constató que el tribunal de primer grado examinó adecuadamente los planteamientos del recurrente, a saber: a) En lo relativo a los alegados pagos efectuados hasta el año 2020, se verificó que el tribunal ya había determinado que no existieron operaciones posteriores al fallecimiento del socio [redacted] y que la cuenta bancaria correspondiente permanecía inactiva desde 2016, razón por la cual dicho argumento fue considerado infundado. b) En cuanto al supuesto manejo irregular del dinero proveniente del pagaré notarial, el tribunal dejó consignado que el destino de esos fondos había sido previamente acordado entre los socios para invertirlos en capital de trabajo y en la adquisición de equipos destinados a las operaciones de la empresa, lo que evidencia que el tema fue discutido y valorado en la motivación. c) Asimismo, el tribunal concluyó que la acusación no guardaba coherencia con las pruebas aportadas, destacando la exigencia de correlación entre los hechos imputados y los medios probatorios, y determinó que no se demostró que la imputada hubiera administrado los fondos de manera

[2] Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

exclusiva o indebida. d) Por último, respecto a la alegada omisión en la rendición de cuentas, se estableció que la sociedad estaba integrada por tres socios con iguales derechos y deberes de gestión, incluyendo al querellante como socio mayoritario, por lo que no podía atribuirse de forma exclusiva a la imputada la obligación de convocar asambleas o rendir cuentas, descartándose así la procedencia de dicho alegato[3].

4.7. En ese contexto, la Corte *a qua* concluyó que tales aspectos fueron debatidos y valorados conforme a las reglas de la sana crítica, descartando que existiera omisión de análisis o falta de confrontación probatoria. Es decir, la alzada no se limitó a afirmar que el *a quo* motivó, sino que examinó si efectivamente lo hizo respecto de los puntos denunciados.

4.8. Se observa también, que la corte abordó directamente el argumento sobre la inexistencia de prueba suficiente para configurar el tipo penal imputado, razonando que no se acreditaron los elementos constitutivos del ilícito más allá de toda duda razonable ya que, expuso en los fundamentos de su decisión o siguiente: *Que, sobre la alegada ausencia de correlación entre pruebas y hechos atribuidos, el tribunal a quo, en su considerando 34, explicó que, aun bajo el principio de libertad probatoria, las pruebas examinadas no permitieron constatar la configuración de hechos típicos,*

[3] Véase numerales 12, 13, 14 y 15 de la sentencia impugnada.

dado que víctima e imputada tenían la misma condición societaria, lo que descarta el tipo penal invocado; en consecuencia, este alegato tampoco puede prosperar. Esta situación queda comprobada por esta Corte de la lectura del indicado considerando que expresa textualmente lo siguiente: Que respecto al referido principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, (Ley núm.10-15) los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido que resulten ser útiles, legales y relevantes, debiendo proceder el tribunal a una ponderación conjunta y armónica de las pruebas presentadas, siendo que cuando se ha valorado las pruebas aportadas por las partes no se ha podido verificar la configuración de los hechos, quedando evidenciado las condiciones de formación y negociaciones que realizaría la entidad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L., de igual manera que tanto la víctima como el imputado tienen la misma calidad, por ende iguales derechos y obligaciones, de ahí que no se configure el tipo penal[4]. Este razonamiento demuestra que la alzada realizó una valoración jurídica propia, evaluando la correspondencia entre los hechos fijados y la norma aplicable, y no simplemente ratificando el fallo anterior por inercia procesal.

4.9. Asimismo, en el numeral 17 de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* reafirma lo precisado por el tribunal de inmediación en su apartado 43 que establece […] *no se han presentado pruebas que permitan establecer una*

[4] Véase numeral 16 de la sentencia impugnada.

sentencia condenatoria en su contra, fuera de toda duda razonable, toda vez que la presunción de inocencia no fue desvirtuada con prueba suficiente, lo que revela que sí efectuó un análisis autónomo sobre la suficiencia probatoria, elemento central del control previsto en el artículo 337 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015). No se trata de una validación acrítica, sino de una conclusión derivada del examen del material probatorio ya incorporado al proceso.

4.10. En cuanto al alegato relativo a la supuesta inactividad de la cuenta bancaria tras el fallecimiento de un socio, la corte examinó expresamente el fundamento del tribunal de primer grado y valoró los elementos aportados por la defensa de la imputada, concluyendo que no se configuraba la contradicción denunciada. Esto descarta la tesis de una aceptación automática o sin verificación de los argumentos del *a quo*, precisando que: […] *en relación con el alegato del recurrente sobre los supuestos pagos efectuados por la imputada en virtud del pagaré notarial hasta el año dos mil veinte (2020), esta Corte constata que el tribunal a quo abordó dicha circunstancia en su considerando número 27, concluyendo que no se verificaron actuaciones posteriores al fallecimiento del socio Pimentel y que la cuenta bancaria vinculada se encontraba inactiva; por lo tanto, este alegato carece de sustento. Tal conclusión se confirma al examinar directamente el considerando 27 de la sentencia impugnada, el cual establece textualmente lo siguiente:* [...] *Sin embargo, el*

tribunal no retiene esta imputación tomando en consideración como todo es acorde con lo afirmado por la imputada en su defensa material, en el sentido de que las negociaciones de las cuales se tienen registro y que acredita el Banco BHD son hasta el año 2016, tal y como se ha argüido que no se ejerce más acciones después de la muerte de [redacted]*, siendo que esa cuenta se encuentra inactiva.*[5]

4.11. Finalmente, la alzada concluye de forma expresa que no se verifican los vicios de ilogicidad, desnaturalización ni errónea aplicación de la ley alegados por el recurrente, declarando que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho[6]. En consecuencia, del análisis integral de la decisión se constata que la Corte *a qua* examinó los agravios planteados, verificó la valoración probatoria realizada y emitió un juicio jurídico propio conforme a las funciones que le impone la normativa procesal penal.

4.12. En mérito de lo expuesto, del examen sistemático de los fundamentos de la sentencia impugnada se constata que la Corte *a qua* realizó un análisis expreso, autónomo y jurídicamente razonado de los agravios planteados, no se limitó a una reproducción mecánica de los considerandos del tribunal de primer grado, sino que contrastó los argumentos relativos al manejo societario, la alegada disposición irregular

[5] Véase numeral 12 de la sentencia impugnada.
[6] Véase numerales 35 y 36, de la sentencia impugnada.

de fondos, la supuesta continuidad de pagos hasta 2020 y la inactividad de la cuenta bancaria, concluyendo que no se acreditó la configuración del tipo penal, además de que no se desvirtuó la presunción de inocencia. En consecuencia, no se configura motivación aparente, ni vulneración a las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en los medios analizados, por lo que resulta procedente los mismos sean desestimados.

4.13. Prosigue el recurrente [redacted] en su tercer medio impugnativo precisando que, la Corte *a qua*, al examinar el tercer medio de apelación, sostuvo que el tribunal de primer grado razonó correctamente al concluir que no se acreditó que la imputada actuara fuera de los límites legales o estatutarios ni con la intención dolosa requerida, ni que la falta de rendición de cuentas posterior al fallecimiento de un socio configurara responsabilidad penal individual dentro de una estructura societaria colegiada. Asimismo, entendió que no se configuraban las infracciones previstas en los artículos 475, 497, 504 y 505 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, al considerar que la acusada no ejercía una gerencia única o exclusiva. El recurrente sostiene que dicha conclusión implica una errónea aplicación del derecho sustantivo penal, pues la ley sanciona tanto a administradores de derecho como, de hecho, y que las pruebas testimoniales y documentales —cheques

firmados por la imputada, transferencias, control de cuentas y continuidad de pagos— evidenciaban que esta ejercía una administración de hecho. Alega que la corte omitió una verificación autónoma de esos elementos, limitándose a convalidar el razonamiento del tribunal *a quo,* incurriendo así en motivación aparente, indebida subsunción normativa y vulneración del principio de responsabilidad penal individual. En consecuencia, afirma que la sentencia aplicó erróneamente la Ley núm. 479-08 y debe ser casada.

4.14. Luego de examinar la sentencia impugnada, se advierte que la Corte de Apelación sí abordó de manera expresa el tercer medio de apelación planteado por el recurrente [redacted]. En el numeral 27 de la decisión, la alzada delimita el alcance del agravio relativo a la supuesta errónea aplicación de los artículos 475, 497, 504 y 505 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, identificando con claridad el objeto de impugnación y el fundamento jurídico invocado. Realizó un análisis sustancial del medio donde precisa que asume como punto de partida el razonamiento cardinal del Tribunal *a quo*, esto es, que no se configura el tipo penal porque no se constató falta penal en el manejo de la empresa y porque el esquema de administración era el de un órgano de gestión compartido; esa formulación es decisiva porque adelanta el filtro con el que la corte evaluará los tipos societarios:

la imputación no progresa si no se logra individualizar un comportamiento penalmente relevante atribuible a la imputada, más allá de la dinámica interna de una administración colegiada. Al entrar al artículo 475, de la Ley núm. 479-08, la Corte *a qua* no se limita a decir "no hay delito": precisa el elemento que, a su juicio, faltó acreditar —la omisión dolosa exigida por la norma— y refuerza esa conclusión remitiéndose a varios considerandos del fallo de primer grado[7], lo cual muestra que su respuesta se apoya en la

[7] 31. Por último, con relación a la falta atribuible a la parte imputada por la falta de rendición de cuenta en la alegada calidad de gerente de hecho, indicando no convocar asamblea luego de fallecer el señor [redacted], así como no rendir cuentas aun cuando fue requerida a esto por acto de fecha 31 de octubre del año 2023, al constatar las pruebas aportadas por ambas partes respecto a la entidad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L., queda más que evidenciado que esta entidad se constituyó con tres personas físicas, de las cuales no se ha controvertido que falleció [redacted], siendo que al día de hoy de ellos quedan las partes hoy en conflicto, pero las mismas figuran bajo las mismas condiciones de socios y órgano de gestión, inclusive el querellante como socio mayoritario.
32. En ese sentido al constatarse que estamos ante un órgano de gestión colegiado el tribunal advierte que todos tienen la misma obligación de cumplir con los deberes formales que para tales fines atribuye la ley, esto en cuanto a celebrar asambleas y rendición de cuentas, de ahí que la responsabilidad atribuible a la hoy imputada no resulta plausible cuando tiene la misma calidad y por ende responsabilidad que la parte querellante.
34. Que respecto al referido principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido que resulten ser útiles, legales y relevantes, debiendo proceder el tribunal a una ponderación conjunta y armónica de las pruebas presentadas, siendo que cuando se ha valorado las pruebas aportadas por las partes no se ha podido verificar la configuración de los hechos, quedando evidenciado las condiciones de formación y negociaciones que realizaría la entidad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L., de igual manera que tanto la víctima como el imputado tienen la misma calidad, por ende iguales derechos y obligaciones, de ahí que no se configure el tipo penal.
39. De ahí que no se configure el tipo penal a tenor de las pruebas aportadas y lo regulado por la Ley 479-08, al no poder constituirse ninguna falta en cuanto al manejo de la empresa ni en su condición de órgano de gestión compartido, reiterando que tanto el hoy acusador como el imputado tienen las mismas responsabilidades en los deberes societarios formales que se quiere atribuir únicamente a la imputada.
43. En esas atenciones conforme lo que se ha expuesto al valorar las pruebas y el tipo penal, en contra de la ciudadana [redacted], no se han presentado pruebas que permitan establecer una sentencia condenatoria en su contra, fuera de toda duda razonable, indicando el artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano, en su numeral 1, que se dicta sentencia absolutoria cuando: "1. No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada de juicio", por lo que tomando en cuenta el principio de presunción de inocencia consagrado en el Código Procesal Penal, la Constitución de la República, los Pactos y Convenios Internacionales de los cuales somos signatarios, este tribunal por aplicación de los textos legales antes señalados entiende

estructura argumentativa previa del *a quo* y en la idea de que la prueba no permitió tener por acreditada una actuación dolosa imputable a la encartada.

4.15. Asimismo, respecto al artículo 497, de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, la corte introduce un razonamiento de no exclusividad: si la gestión era colegiada, las obligaciones formales y materiales no recaían de forma única sobre la imputada; por eso concluye que no se probó una omisión singularizada, es decir, un incumplimiento imputable en términos personales y diferenciados, condición indispensable para la responsabilidad penal individual. Al abordar los artículos 504 y 505, de la Ley núm. 479-08, la corte precisa que no basta con alegar desviación de fondos o "manejo indebido" en abstracto, sino que había que acreditar conductas con carga subjetiva y material específica, y por eso enuncia expresamente que no se acreditó dolo, ni ocultamiento, ni falseamiento de cuentas, ni disposición fraudulenta atribuible exclusivamente a la imputada[8]; con esa enumeración, la corte está diciendo que, aun cuando existieran

procedente declarar a la imputada no culpable de los hechos que se le imputan de violación a los artículos 475 párrafo, 497 incisos a), b), c) y párrafo, 504 y 505 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal.

[8] Subrayado nuestro.

controversias societarias o administrativas, el caso no alcanzó el umbral de tipicidad penal requerido por esas figuras. Finalmente, la corte cierra la subsunción concluyendo que no se demostró que la imputada actuara fuera de los límites legales o estatutarios con intención dolosa, ni que la "disposición de fondos" denunciado encuadre en los tipos invocados; esto enmarca la ausencia de elemento subjetivo (dolo/intención dolosa) y falta de encuadre típico (la conducta denunciada, tal como quedó probada, no satisface la estructura normativa de los artículos 475, 497, 504 y 505 de la Ley núm. 479-08). En suma, lejos de afirmar que "solo habría responsabilidad si existe gerencia única", lo que la corte sostiene es que, en el marco fáctico retenido y la prueba valorada, no se acreditaron los componentes típicos y la imputación no logró individualizar una conducta penalmente relevante atribuible a la imputada con el estándar exigible en materia penal.

4.16. En consecuencia, de los fundamentos de la sentencia impugnada se desprende que la Corte *a qua* no desconoció la posibilidad de responsabilidad del administrador de hecho, sino que concluyó que no se acreditó, más allá de toda duda razonable, la existencia de dolo ni de disposición fraudulenta individual atribuible a la imputada. Por tanto, rechazó el tercer medio al no verificarse la alegada errónea aplicación del derecho sustantivo penal, confirmando la decisión absolutoria sobre una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

base jurídica expresamente desarrollada en la motivación.

4.17. Contrario a lo alegado por el recurrente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* no desconoció la figura del administrador de hecho ni su eventual responsabilidad penal, sino que procedió a verificar si las pruebas aportadas permitían individualizar una conducta dolosa atribuible personalmente a la imputada. La alzada evaluó los elementos probatorios invocados, tales como el manejo de cuentas, emisión de pagos y participación en operaciones societarias, concluyendo que dichos elementos no permitían establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia de una actuación fraudulenta ni la configuración de los tipos penales invocados, lo que evidencia que realizó un análisis jurídico propio y no una simple validación automática del fallo de primer grado.

4.18. Ahora bien, esta Alta Corte ha podido constatar que, del examen de la sentencia impugnada y de los hechos acreditados, se advierte que la Corte de Apelación realizó una correcta aplicación de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, particularmente en lo relativo a la responsabilidad de los administradores. En efecto, conforme al artículo 25 de dicha ley[9], las sociedades comerciales son administradas por uno o

[9] Sección V, De la administración y representación: Artículo 25. Las sociedades comerciales serán administradas por uno o varios mandatarios, asalariados o gratuitos, que podrán ser o no socios. Esos mandatarios podrán

varios mandatarios, quienes pueden ser o no socios, y tienen a su cargo la gestión social, mientras que el artículo 26 de la misma norma[10] establece que los gerentes representan a la sociedad y dirigen sus negocios. En el presente caso, quedó establecido que la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. contaba con una gerencia colegiada integrada por tres socios, por lo que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* actuaron correctamente al examinar si la conducta atribuida a la imputada podía individualizarse como una actuación personal y penalmente relevante, más allá de la estructura de administración compartida.

4.19. Asimismo, el artículo 28 de la Ley núm. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, dispone que *los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia*

delegar en todo o en parte sus atribuciones, si el contrato de sociedad o los estatutos lo permiten, pero serán responsables frente a la sociedad por actos de las personas a quienes las deleguen.

[10] Artículo 26. Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros. Párrafo. - Las restricciones a los poderes o facultades de los administradores, gerentes y representantes establecidas en el contrato de sociedad, los estatutos sociales o en el acto de designación serán inoponibles a los terceros, pero tendrán eficacia frente a los socios.

los socios o terceros. Lo que implica que la responsabilidad no se presume, sino que debe probarse de manera concreta y personal. En ese sentido, la corte dejó establecido que el tribunal de inmediación verificó si existía prueba suficiente de que la imputada incurrió en una conducta dolosa o fraudulenta en el ejercicio de sus funciones, concluyendo que no se acreditó que actuara fuera de los límites legales o estatutarios ni con la intención fraudulenta requerida para comprometer su responsabilidad penal.

4.20. De igual manera, la Corte *a qua* examinó el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas previstas en los artículos 31, 36 y 39 de la Ley núm. 479-08[11], los cuales establecen que las

[11] Del registro de las operaciones y su respaldo, los estados financieros y otros registros Artículo 31.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las operaciones de las sociedades comerciales se asentarán en registros contables de acuerdo con los principios y normas contables generalmente aceptadas, nacional e internacionalmente, conforme con las regulaciones nacionales y por tanto deberán generar información que permita por lo menos la preparación de estados financieros que reflejen la situación financiera, los resultados de operaciones, los cambios en el patrimonio, los flujos de efectivo y las divulgaciones que deberán contener las notas a los estados financieros. Del derecho de información financiera de los socios Artículo 36.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales. Las informaciones deberán ser solicitadas por cualquier medio escrito. Del informe de gestión anual y de la responsabilidad por la calidad de la información financiera contenida en el mismo Artículo 39.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los administradores o los gerentes, al cierre de cada ejercicio, sancionarán los estados financieros de la sociedad y prepararán el informe de gestión anual para el ejercicio transcurrido. Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Sin que esta enunciación sea limitativa, este informe de gestión anual deberá contener, como mínimo, lo siguiente: 1) Estados financieros; 2) Una exposición detallada de la evolución de los negocios y la situación financiera y resultado de operaciones de la sociedad; 3) Un detalle de las inversiones y la forma en que se realizaron; 4) Las adquisiciones de las participaciones propias; 5) Las operaciones realizadas con sus filiales y subsidiarias; 6) Una descripción de los eventos subsecuentes ocurridos entre la fecha del cierre del ejercicio y la fecha de preparación del informe de gestión que pudiesen afectar

sociedades deben llevar registros contables que reflejen su situación financiera, que los socios tienen derecho a conocer las cuentas sociales y que los administradores deben preparar informes de gestión y estados financieros. No obstante, la corte distinguió correctamente que la eventual falta de rendición de cuentas o irregularidades administrativas, aun cuando pudieran generar responsabilidad civil o societaria, no constituyen automáticamente una infracción penal si no se demuestra la existencia de dolo, ocultamiento o disposición fraudulenta de los fondos sociales.

4.21. En ese mismo orden, el artículo 32 de la referida ley, exige que las operaciones sociales estén respaldadas por documentos e informaciones fehacientes. Al no acreditarse, más allá de toda duda razonable, que la imputada incurriera en actos fraudulentos, falseamiento de cuentas o apropiación ilícita de bienes sociales, la Corte aplicó correctamente el principio de responsabilidad penal individual, el cual exige la prueba directa de una conducta típica y dolosa atribuible personalmente al imputado[12].

significativamente la situación financiera de la sociedad, con su justificación contable; 7) Todas las transacciones entre partes vinculadas; 8) Las localidades en que opera la sociedad; 9) Los factores de riesgo y los procesos legales en curso; 10) Los miembros de los órganos de gestión y administración Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Cuando en el curso de un ejercicio una sociedad haya asumido el control de otra, en las condiciones referidas precedentemente o haya tomado una participación en el capital de otra, se hará mención de esa situación en el informe de gestión anual.

[12] Subrayado nuestro.

4.22. En consecuencia, se concluye que la Corte de Apelación no incurrió en errónea aplicación de la Ley núm. 479-08, sino que, por el contrario, aplicó correctamente dicha normativa, al verificar que no se configuraron los elementos necesarios para comprometer la responsabilidad penal de la imputada. Por tanto, la decisión de rechazar el medio de impugnación y confirmar la absolución se encuentra debidamente fundamentada en la ley y en el análisis adecuado de los hechos y las pruebas, respetando los principios de legalidad, tipicidad y responsabilidad penal individual; razones por las que procede desestimar el medio examinado.

4.23. En el cuarto medio de casación, el recurrente [redacted] arguye, que la Corte de Apelación señaló que, conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), solo se refirió a los puntos específicamente impugnados y que no advirtió violaciones constitucionales que ameritaran actuación de oficio (párr. 37), para luego, con base en el artículo 422 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), rechazar el recurso y confirmar íntegramente la decisión recurrida (párr. 38). Sin embargo, a decir del recurrente, tales afirmaciones constituyen fórmulas estereotipadas que no evidencian un examen real y autónomo de los agravios, pues la corte no precisa qué

puntos analizó ni cómo confrontó las pruebas con las normas constitucionales y procesales invocadas. Argumenta, además, el impugnante que omitió realizar una revisión integral conforme a los artículos 172 y 400 del referido código, al no ponderar conjuntamente los testimonios, los cheques, los estados de cuenta y demás elementos probatorios que contradecían la tesis acogida en primer grado, limitándose a reiterar que no hubo actuaciones posteriores al fallecimiento del socio. Esta falta de confrontación probatoria y de motivación específica, según el recurrente, vulnera el deber de motivación racional, el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de revisión efectiva del recurso, configurando un error en la valoración de la prueba susceptible de casación conforme al artículo 417.5 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015).

4.24. De la lectura de la decisión impugnada se verifica que en los párrafos 37 y 38 la Corte *a qua* hace referencia a los artículos 400 y 422 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), dicha fórmula no opera de manera aislada ni constituye el único fundamento del fallo, sino que es precedida por un desarrollo argumentativo extenso y estructurado. La corte procedió a delimitar los agravios denunciados en el recurso de apelación procediendo a realizar un análisis específico sobre los alegatos vinculados al control

societario, los pagos posteriores al fallecimiento del socio y la alegada inactividad de la cuenta bancaria, verificando expresamente el contenido del considerando 27 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y concluyendo que no se acreditaron actuaciones posteriores al año 2016 ni irregularidades que configuraran el ilícito penal denunciado.

4.25. En ese sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, se verifica que la Corte *a qua* no se limitó a una referencia formal de los citados artículos, sino que examinó los elementos probatorios invocados, incluyendo el manejo de cuentas, los alegados pagos posteriores, la documentación bancaria y la estructura de administración societaria, concluyendo que dichos elementos no permitían establecer la configuración del ilícito penal ni desvirtuar las conclusiones del tribunal de primer grado, lo que evidencia que realizó una verificación jurídica autónoma conforme a las exigencias del artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), y ahora en el artículo 175 de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

4.26. Asimismo, al examinar el tercer medio de apelación, la Corte *a qua* abordó de manera directa la alegada errónea aplicación de los artículos 475, 497, 504 y 505 de la Ley núm. 479-08. La corte inició la verificación jurídica correspondiente a todas las quejas izadas, concluyendo que no se

acreditó dolo, ni ocultamiento, ni disposición fraudulenta atribuible exclusivamente a la imputada, ni el ejercicio irregular de funciones fuera de los límites legales o estatutarios. Especificó de forma expresa que no se configuró el tipo penal invocado. Esta secuencia evidencia un examen jurídico propio sobre la subsunción normativa y no una simple convalidación automática. La Corte *a qua* concluyó que no se verifican los vicios de ilogicidad, desnaturalización ni errónea aplicación de la ley denunciados por el recurrente, declarando que la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho[13].

4.27. En consecuencia, la referencia final a los artículos 400 y 422 del Código Procesal Penal (párrs. 37 y 38) no sustituye el análisis realizado, sino que lo sintetiza como cláusula de cierre. Del estudio conjunto de los fundamentos de la corte de apelación se constata que examinó los agravios planteados y verificó la valoración probatoria efectuada en primer grado. No se advierte, por tanto, una renuncia al examen del fondo ni una motivación meramente aparente, sino una revisión estructurada que satisface las exigencias de motivación racional y tutela judicial efectiva previstas en los artículos 69 y 40.15 de la Constitución dominicana.

4.28. Atendiendo a lo antes expuesto, del examen general de la

[13] Véase numerales 35 y 36 de la sentencia impugnada.

sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto, que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, , instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, evidenciándose que la corte realizó un examen autónomo, integral y jurídicamente motivado de los agravios planteados. Por consiguiente, procede desestimar el último medio analizado.

4.30. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

Exp. 503-2023-EPRI-00819
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta Alzada.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, a favor y provecho del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lcdo. [redacted] y del Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Grs/Msb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]